



AUTO N. 04896

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 0472 del 2017 derogada por la Resolución 541 de 1994, el Decreto 357 de 1997 y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, presto apoyo el día 17 de febrero del 2015, a la Policía Nacional perteneciente a la Localidad de Kennedy CAI Tintal, quienes, en el desarrollo de sus actividades de vigilancia y control, sorprenden en flagrancia a los señores JOHN ALEXANDER MOLANO TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.233.175, y JAIME MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.640, realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD mezclados, en el espacio público sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA del Canal Alsacia, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali con calle 12, barrio Andalucía de la Localidad de Kennedy.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 07379 del 15 de junio del 2018, el cual estableció:

“(…)

- 3. UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RCD MEZCLADOS**



COORDENADAS MAGNA CIUDAD BOGOTÁ	
CX	92729,8692230395
CY	106349,8259618
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
Latitud	4,65362855
Longitud	-74,14303317

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 17 de febrero de 2015, La policía Nacional del CAI Tintal de la Localidad de Kennedy, se comunica con un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP – notificando que, durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia y patrullaje, sorprende a dos personas en flagrancia realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición mezclados con otros residuos, dicha conducta fue realizada en la Avenida Ciudad de Cali con calle 12, barrio Andalucía de la Localidad de Kennedy, es importante mencionar que, dicha actividad se realizó en el espacio público sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA del Canal Alsacia, como se puede evidenciar en los registros fotográficos contemplados en el numeral No. 5 del presente Concepto Técnico.

De acuerdo con la información suministrada por parte de la Policía Nacional (Caí Tintal) y al llegar al lugar de los hechos los profesionales de la SDA en mención y quienes atendieron el caso, evidencian un punto crítico en disposición de Residuos de Construcción y Demolición de la Localidad de Kennedy, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Disposición Final de Escombros en Caso de Emergencia del 17 de febrero de 2018.

Bajo las consideraciones anteriores se informa que las personas capturadas por la Policía Nacional fueron presentadas ante la Unidad de Reacción Inmediata – URI de la Localidad, así misma puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación para iniciar el proceso de judicialización por contaminación ambiental y afectación del ambiente capitalino.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el apoyo prestado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, consistió en la entrega a la Policía Nacional del Acta de atención de emergencia por disposición inadecuada de RCD en elementos de la estructura ecológica principal, y Registro fotográfico de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, dicha documentación servirá como insumo a la Fiscalía General de la Nación, para los trámites pertinentes en las Unidades de Reacción Inmediata–URI correspondientes.



7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, consignado en el presente concepto técnico, es claro que con las actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición, mezclados con otros residuos, que se realizó en la Avenida Ciudad de Cali con calle 12, barrio Andalucía de la Localidad de Kennedy, es importante mencionar que, dicha actividad se realizó en el espacio público sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA del Canal Alsacia, es importante mencionar que, con dicha actividad se está generando una afectación a los bienes de protección del Numeral 6.1 Matriz de Afectaciones (Aire, Suelo y Subsuelo, Flora, Fauna y Unidades del Paisaje), así mismo, el lugar donde se realizó dicha actividad se encuentra ubicado a menos de 30 metros del cauce de del Canal en mención, de acuerdo con lo dicha conducta, posiblemente se esté generando una afectación al lecho del mencionado cuerpo de agua debido a que en épocas de lluvias, materiales derivados del arroyo se colmatan en el lecho del cuerpo de agua, disminuyendo la capacidad de carga hídrica y configurando un posible riesgo de inundación.

De acuerdo con lo anterior, se están vulnerando presuntamente las siguientes normatividades ambientales legales aplicables:

Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - **Artículo 8.**

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

El **Decreto-Ley 2811 de 1974** (Código de Recursos Naturales) establece en su **Artículo 35**: “se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Decreto-Ley 2811 de 1974 -Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible “**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6.** Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.



Así mismo se presenta una posible vulneración de lo dispuesto en la **Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones” y según lo dispuesto en sus artículos:

“Artículo 6°. *Recolección y transporte de RCD. La recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:*

1. *La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.*
2. *Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.*
3. *Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.*
4. *Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas”*

(...)

CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 2.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Artículo 5.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

Resolución 01115 de 2011 “*Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias*



de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se



configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso Concreto

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07379 del 15 de junio del 2018, se evidenció que los señores ALEXANDER MOLANO TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.233.175, y JAIME MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.640, realizaron la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD mezclados, en el espacio público sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA del Canal Alsacia, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali con calle 12, barrio Andalucía de la Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017.** *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”*



Artículo. 20 Prohibiciones. Se prohíbe:

1. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
2. *Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
3. *Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
4. *Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

- **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

Artículo 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

- **Decreto Ley 2811 de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*”.

Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

- **Decreto 357 de 1997** “*por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción*”.

Artículo 2. Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 07379 del 15 de junio del 2018, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de



los señores ALEXANDER MOLANO TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.233.175 y JAIME MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.640, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a la disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD.

Que para el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la Resolución 541 de 1994, la cual fue derogada por la Resolución 0472 del 2017, pero por tratarse de infracciones reprochables en la norma ambiental actualmente vigente, este proceso se llevará a cabo a luz de la misma.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que verificando las bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y la página del Registro Único Empresarial RUES no se cuenta con la dirección de notificación de la investigada, por ende, esta Secretaría se encuentra en la obligación de proceder conforme a lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, en aras de garantizar la debida notificación de los actos administrativos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las*



medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores ALEXANDER MOLANO TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.233.175, y JAIME MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.640 por realizar la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD mezclados, en el espacio público sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA del Canal Alsacia, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali con calle 12, barrio Andalucía de la Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la citación para la notificación personal en la página electrónica o en la cartelera de la Secretaria Distrital de Ambiente por el término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2018-2423, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190347 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/11/2019
KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190347 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/10/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2019
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/11/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2019

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

03/12/2019

Sector: Publico
Exp: SDA-08-2018-2423